

enfo de Mayo

C
103
32
2(6)

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de Abril último, me ha dirigido el decreto que sigue:

Con esta fecha se ha servido el REY dirigirme el decreto siguiente:

Atendiendo á la necesidad que hay de instruir al pueblo por medio de personas dignas de su respeto y consideracion que puedan darle á conocer sus derechos y sus obligaciones, el Gobierno moderado y paternal bajo que viven desde ahora, y la felicidad que les promete la estricta y completa observancia de la Constitucion del Reino; á lo importante que es ir proporcionando tambien igual instruccion, é inspirar el amor de la ley fundamental á la juventud de todas clases que se está educando en la actualidad y forma la esperanza de la patria; y finalmente, á lo justo que es que se reparen los dolorosos abusos que antes de ahora se han experimentado, combatiéndose las falsas imputaciones dirigidas contra la Constitucion desde el mismo sagrado lugar en que se han hecho; he venido en resolver, de acuerdo con la Junta Provisional, lo siguiente:

1.º Los Prelados diocesanos cuidarán de que todos los Curas Párrocos de la Monarquía, ó los que hicieren sus veces, expliquen á sus feligreses en los domingos y dias festivos la Constitucion política de la Nacion, como parte de sus obligaciones; manifestándoles al mismo tiempo las ventajas que acarrea á todas las clases del Estado, y rebatiendo las acusaciones calumniosas con que la ignorancia y la malignidad hayan intentado desacreditarla.

2.º En todas las escuelas de primeras letras y humanidades del Reino se explicará por los maestros la Constitucion de un modo claro y perceptible á la edad y comprension de los niños, á quienes se familiarizará con la lectura, ejercitándolos en la del mismo Código fundamental.

3.º Con arreglo al artículo 368 de la Constitución se explicará esta en todas las universidades del Reino por uno de los Catedráticos de Leyes: en todos los seminarios conciliares por el Catedrático de Filosofía Moral, si no hubiese curso de Leyes; y en todos los estudios públicos y privados de los Regulares por el Lector ó Maestro de Filosofía.

4.º En los colegios de las Escuelas Pías, y en las demas casas de educacion pública ó privada que esten al cargo de seglares, eclesiásticos seculares ó regulares, explicará la Constitución el Catedrático ó Profesor que se halle con mas disposicion para hacerlo á juicio del Prelado, Superior ó Gefe de cada colegio ó casa de educacion.

5.º Cuando se principie á explicar la Constitución en estos establecimientos, en las universidades, seminarios y conventos de toda la Monarquía (que deberá ser asi que se reciba este decreto), los Superiores respectivos pasarán aviso al Gefe político en las capitales de provincia, y al Alcalde primero constitucional en los demás pueblos, noticiándoles el dia en que empiece la explicacion, á fin de que anunciándose en los periódicos, y en su defecto por carteles, pueda el público enterarse de la misma, é ilustrarse concurriendo á ella.

6.º Los Ayuntamientos constitucionales en los pliegos mensuales que deben dar á los Gefes políticos con arreglo á la instruccion expedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 1.º de Julio de 1813, les avisarán del cumplimiento que hayan tenido y tengan estas medidas, y de su influencia en la opinion pública; y los Gefes políticos darán iguales noticias al Ministerio por lo respectivo al todo de las provincias en los pliegos mensuales que segun dicha instruccion deben remitirle.

7.º El Ministerio de la Gobernacion de la Península dispondrá inmediatamente que se haga en la imprenta nacional una edicion estereotipa de la Constitución, la cual se venderá á coste y costa en esta capital y en todas las de provincia y de partido de

la península é islas adyacentes. El Ministerio de la Gobernacion de Ultramar dispondrá tambien lo conveniente para que en América se hagan las ediciones de la Constitucion que sean precisas, para que se encuentren en todas partes con comodidad los egemplares que se necesitan para llenar los indicados objetos.

8.º Todas estas providencias se considerarán como provisionales, y sujetas á lo que se resuelva en los planes y estatutos de instruccion pública que acuerden las Córtes conforme á la Constitucion. = Está rubricado de la Real mano.

Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1820.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dándome aviso del recibo y de haber establecido las cátedras que se previenen en este decreto para comunicarlo al público segun se manda en el artículo quinto.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 6 de Mayo de 1820.

Manuel Francisco de Jáuregui.

la península é islas adyacentes. El Ministerio de la
Gobernacion de Ultramar dispondrá tambien lo conve-
niente para que en América se hagan las ediciones de
la Constitucion que sean precisas, para que se concien-
tron en todas partes con comodidad los exemplares
que se necesitan para llenar los indicados objetos.

8.º Todas estas providencias se considerarán como
provisionales, y sujetas á lo que se resuelva en los
planes y estatutos de instruccion pública que acuer-
den las Cortes conforme á la Constitucion. = Esta ru-
bricada de la Real mano.

Lo que comunico á V. de Real orden para su
inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le
toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de
Abril de 1820.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y pun-
tual cumplimiento, dándome aviso del recibo y de haber
establecido las cédulas que se previenen en este decreto
para comunicarlo al público segun se manda en el
artículo quinto.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 6 de
Mayo de 1820.

Manuel Francisco de Jaurguin.

